



Opn 2855

Santiago, 18 de Agosto de 2009

N° 443

GABINETE SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO	
N° interno	1154
Destino	REDUC
Trámite	asignar cuenta
Fecha	18/08/2009

Señora
Paulina Saball Astaburuaga
Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
Santiago

Estimada Señora Subsecretaria:

En atención a la Resolución exenta N° 2.469, (V. y U.), de 1988 que establece forma de acreditar capital por sociedades que indica, ante el registro nacional de contratistas del Ministerio de vivienda y urbanismo, venimos a solicitar las siguientes medidas, tendientes a perfeccionar dicho mecanismo.

Como es de su conocimiento y en atención al documento antes mencionado, se establecen normas generales relativas a la forma de acreditar capital por parte de los contratistas constituidos como sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, con lo cual se admiten dos formas para ello.

SANTIAGO

La primera de ella permite acreditar capital mediante escritura de constitución de sociedad y sus respectivas modificaciones, en las cuales conste, tratándose de sociedades anónimas, el capital suscrito y pagado por los accionistas y en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, acreditando el capital aportado y enterado al contado por los socios, ya sea en dinero efectivo o en bienes tangibles.

En ambos casos, se deberá acompañar, a lo anterior, un certificado de cuenta corriente bancaria en donde se acredite el capital comprobado de que dispone el contratista, en donde para efectos del Registro se considerará el capital enterado reflejado en las escrituras o el comprobado por el banco, si este último fuere inferior.

La segunda modalidad a la cual se puede optar y en reemplazo de la antes indicada, consiste en acreditar el capital mediante estados financieros auditados o con revisión limitada, efectuada por auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros y preparados conforme a principio contables generalmente aceptados. El informe de estos auditores se hará sobre los estados financieros del contratista preparados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

En estos casos, y para los efectos del Registro, el capital corresponderá al patrimonio neto de la sociedad, deducidos las reservas exigibles, los valores del activo que no representen inversiones reales, las utilidades retenidas y las utilidades del ejercicio, o el capital comprobado indicado por el Banco en el certificado, si este último fuere inferior. La diferencia está en que, si se considera el capital neto, éste no podrá exceder

www.cchc.cl



ingenier. La diferencia está en que, si se considera el capital neto, éste no podrá exceder al doble del capital de que den cuenta las escrituras respectivas, y de excederlo, sólo se considerará el monto máximo antes indicado.

De esta forma, tal como lo establece la Resolución aludida se encontraría claramente establecido el *modus operandi* para acreditar el capital propio de las empresas contratistas y por ende, la capacidad económica mínima de estas sociedades ante el Registro Nacional de contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante RENAC.

No obstante lo anterior, y específicamente respecto de la segunda modalidad, se han identificado una serie de complicaciones al momento de acreditar el capital propio de la empresa, cuestión que consideramos puede corregirse si tomamos en consideración las disposiciones relativas a esta materia contenidas en el Decreto Supremo N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, que establece el Reglamento para contratos de obras públicas.

Dicho documento define la Capacidad económica mínima como *"el capital que, a lo menos, debe acreditar el contratista para su inscripción en el Registro; corresponde al patrimonio disminuido en los valores del activo que no representan inversiones reales, y a las reservas susceptibles de retiro, aumentadas en las cantidades expresadas en declaración jurada de no retiro (opcional), conforme al procedimiento establecido en los artículos 29 y 58, según se trate del Registro de Obras Mayores o el de Obras Menores"*.

De esta forma, el contratista, al momento de la inscripción en el Registro de Obras mayores (artículo 29) o de obras menores (artículo 58), deberá acreditar una capacidad económica equivalente al 15 % de los límites superiores señalados en el Reglamento.

En consecuencia, la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas revisará anualmente, e informará al Registro General de Contratistas, la capacidad económica que corresponda a cada contratista, de acuerdo a la metodología definida anteriormente, esto es, *"la capacidad económica corresponderá al patrimonio disminuido en: los valores del activo que no representan inversiones reales y las reservas susceptibles de retiro"*.

Respecto de las segundas, el Reglamento establece que estas reservas netas al 31 de Diciembre inmediatamente anterior, *"podrán ser consideradas, total o parcialmente, para incrementar la capacidad económica, pero para validar esta opción se deberá manifiesta en declaración jurada ante notario y autorizada por el Acta de la Junta de Accionistas o Directorio, cuando corresponda, indicando explícitamente el compromiso que no se procederá al retiro de los referidos valores en el ejercicio financiero siguiente"*.



En caso de incumplimiento, parcial o total, de dicho compromiso, ameritará la rebaja del valor no cumplido y la no aceptación futura de esta opción."

Por lo antes expuesto, estimamos necesario homologar estas disposiciones a las contenidas en el DS N° 235 y 127 con la finalidad de uniformar los procesos de acreditación ante el RENAC, toda vez que, tal como está establecida la norma hoy en día, dificulta el hecho que los contratistas puedan incrementar su capacidad económica al doble como lo permite la Resolución exenta analizada.

Por tanto, si se considera la posibilidad de incluir a las reservas susceptibles de retiro, aumentadas en las cantidades expresadas en una declaración jurada, como lo permite el DS N° 75, se equipararía la opción de participación de los distintos contratistas frente a una Licitación por parte del SERVIU respectivo.

En espera de una favorable acogida, quedamos a su disposición para profundizar cualquiera de los puntos antes expuestos. Lo saluda con la mayor atención

SANTIAGO

Luis Felipe Chacón V.
Presidente
Comité de Obras de Infraestructura Pública
Cámara Chilena de la Construcción

87
21 AGR 2009

RENAC

www.cchc.cl

ESTABLECE FORMA DE ACREDITAR
CAPITAL POR SOCIEDADES QUE
INDICA, ANTE EL REGISTRO
NACIONAL DE CONTRATISTAS
DEL MINISTERIO DE VIVIENDA
Y URBANISMO. /

DE HACIENDA
DE PARTES

BIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA
Y URBANISMO
SUB-SECRETARIA
RESOLUCION
TRAMITADA
FECHA. 25 JUL 1988
FIRMA.....

SANTIAGO, 25 JUL 1988

HOY SE RESOLVIO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION EXENTA Nº 2469,

RIA GENERAL
ERAZON

VISTO : El D.S. Nº 127, (V.
y U.), de 1977, que aprobó el Reglamento del Registro
Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y
Urbanismo, y en especial lo dispuesto en el inciso
primero de su artículo 16º, y

PCION

CONSIDERANDO:

a) La necesidad de estable-
cer normas generales respecto a la forma de acreditar
capital por los contratistas constituidos como socieda-
des anónimas o sociedades de responsabilidad limitada,
ante el Registro Nacional de Contratistas del Ministe-
rio de Vivienda y Urbanismo;

b) El oficio Ord. Nº 127,
de 7 de Julio de 1986, de la División Jurídica de esta
Secretaría de Estado, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

1º.-

Los contratistas constitui-
dos como sociedades anónimas
o sociedades de responsabilidad limitada acreditarán
capital ante el Registro Nacional de Contratistas del
Ministerio de Vivienda y Urbanismo mediante las escri-
turas de constitución de sociedad y sus respectivas
modificaciones, en las cuales conste, tratándose de
sociedades anónimas, el capital suscrito y pagado por
los accionistas, y si se trata de responsabilidad
limitada, el capital aportado y enterado al contado
por los socios, ya sea en dinero efectivo o en bienes
tangibles. En ambos casos, las escrituras respectivas
deberán acompañarse con un certificado de cuenta
corriente bancaria bien llevada, en el que la institu-
ción bancaria acredite el capital comprobado de que
dispone el contratista.

NDACION

Para los efectos del Registro Nacional de Contratistas se considerará el capital enterado de que den cuenta las escrituras, o el capital comprobado indicado por el Banco en el certificado, si este último fuere inferior.

29.- En reemplazo del procedimiento señalado en el número anterior, las sociedades allí mencionadas podrán acreditar su capital mediante estados financieros auditados o con revisión limitada, efectuada por auditores externos inscritos en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros y preparados conforme a principios contables generalmente aceptados. El informe de estos auditores se hará sobre los estados financieros del contratista preparados al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior o a fecha posterior. Sin embargo, si la situación financiera del contratista hubiere experimentado modificaciones, éste podrá presentar un nuevo informe, en cualquier fecha, siempre que cumpla con las condiciones señaladas anteriormente.

30.- Si se utilizare el procedimiento a que se refiere el número precedente, para los efectos del Registro Nacional de Contratistas el capital corresponderá al patrimonio neto de la sociedad, deducidos las reservas exigibles, los valores del activo que no representen inversiones reales, las utilidades retenidas y las utilidades del ejercicio.

Para los efectos antes mencionados, se entenderá por reservas exigibles, todas aquellas cuentas del patrimonio provenientes de utilidades y susceptibles de ser repartidas como dividendos entre los socios o accionistas, como ser las cuentas de reservas de futuros dividendos, de fondos de accionistas, y otros similares; y por valores del activo que no representan inversiones reales, aquellos gastos pagados en forma anticipada, el menor valor de inversión y todas las cuentas del activo que los auditores señalen como de difícil recuperación.

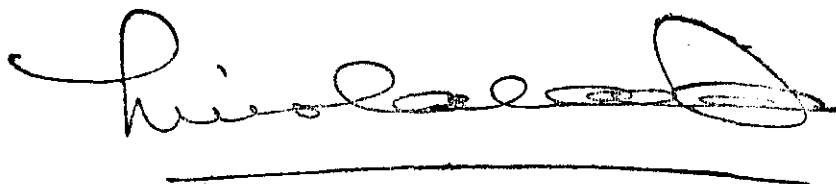
40.- Para los efectos del Registro Nacional de Contratistas se considerará el capital calculado en la forma señalada en el número anterior, o el capital comprobado indicado por el Banco en el certificado, si este último fuere inferior. Con todo, el capital calculado de acuerdo al procedimiento previsto en el número anterior no podrá exceder al doble del capital de que den cuenta las escrituras respectivas, y de excederlo sólo se considerará el monto máximo antes indicado.

Agua *Ward-*

Anótese, notifíquese y archívese.

MIGUEL A. PODUJE SAPIAIN
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Lo que transcribo para su conocimiento.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Salas Romo', written over a horizontal line.

GABINETE SR. MINISTRO
SUBSECRETARIA
REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS
DIVISION JURIDICA
OFICINA DE PARTES

LUIS SALAS ROMO
ABOGADO
Subsecretario de Vivienda y Urbanismo